

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN P. ORAL
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Septiembre veinticuatro (24) dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio. 966

Expediente No: 19001333300620210012200
Demandante: OCTAVIO EPE RAMOS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el asunto de la referencia, por providencia auto I No. 781 del 17 de agosto de 2021, se dispuso inadmitir la demanda, por no haber tenido en cuenta:

- Cuantía teniendo en cuenta las previsiones del artículo 157 del CPACA.
- El poder no se identifica en el acto a demandar, así como lo establece el artículo 74 del CGP en concordancia con el artículo 5 del decreto 806 del 2020.
- La prueba de envío de la demanda y sus anexos a la entidad accionada como lo establece el artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

DE LA SUBSANACION

El día 30 de agosto de 2021, el apoderado de la parte actora, presentó memorial de subsanación de la demanda¹, allegando lo pertinente.

- El apoderado de la parte actora ha corregido la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 157 C.P.A.C.A.
- Realizó la corrección del poder siendo congruente con el artículo 74 del CGP en concordancia con el artículo 5 del decreto 806 del 2020.
- Soportó la prueba de envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos con fecha del 18/06/2021 conforme lo establece el artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Así entonces se admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el poder; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así; se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Igualmente la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, designación de las partes y sus representantes², las pretensiones se han formulado con precisión y claridad³, los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y

¹ Documento Electrónico 14 FL 1-4

² Documento Electrónico 02 FL 05

³ Documento Electrónico 02 FL 07

Expediente No: 19001333300620210012200
Demandante: OCTAVIO EPE RAMOS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

numerados⁴, así como se han aportado las pruebas que se pretenden hacer valer⁵, la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 500 salarios mensuales mínimos legales vigentes ⁶y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal ⁷

En lo que respecta al término de caducidad su estudio se difiere para cuando existan mejores elementos de juicio y repose el expediente administrativo del actor en el expediente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demandan presentada por el señor OCTAVIO EPE RAMOS, identificado con C.C. No. 4.613.346 de Popayán, Cauca en contra NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda en contra del NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, entidad demandada dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

Requerir a la entidad demandada para que a través de la Dirección de Prestaciones Sociales o quien sea el competente y por conducto del apoderado judicial allegue el expediente administrativo de reconocimiento de las cesantías definitivas del señor OCTAVIO EPE RAMOS, que si bien remitió un documento con fecha 29 de noviembre de 2019, no es legible la constancia de envío del oficio que reposa en el documento 10 folio 23 a 24 del expediente electrónico, en caso de que no sea posible enviarlo por mensaje de datos, remitirlo por medio del apoderado para que lo allegue al despacho y que contenga la constancia de notificación del acto de reconocimiento. La inobservancia a este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el

⁴ Documento Electrónico 02 FL 06-05

⁵ Documento Electrónico 02 FL 14

⁶ Documento Electrónico 14 FL 01

⁷ Documento Electrónico 02 FL 15

Expediente No: 19001333300620210012200
Demandante: OCTAVIO EPE RAMOS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador decepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente

QUINTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizarsus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

SÉPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado EDWIN JAIR TORRES RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.696.232 de Patía, con tarjeta profesional No. 284.734 del C. S de la Judicatura, como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante⁸

NOVENO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante. Correo apoderado: edwinj4538@gmail.com y al correo de notificación judicial de la entidad demandada

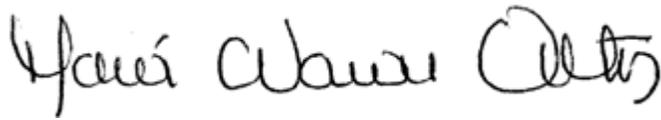
deajnotifadeaj.ramajudicial.gov.co
Notificaciones.bogota@mindfenesa.gov.co

⁸ Documento Electrónico 14 FL. 04

Expediente No: 19001333300620210012200
Demandante: OCTAVIO EPE RAMOS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

agencia@defensoriajuridica.gov.co
notificacionesprejudiciales@mindefensa.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

La Juez

YCLS

Popayán, veinticuatro (24) de septiembre de 2021

Auto I – 957

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00131-00
Demandante: ANDRES AUGUSTO ORTIZ VASQUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – INSPECCION DE POLICIA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término para corregir la demanda presentada en el asunto de la referencia, pasa el expediente a Despacho para decidir lo pertinente.

Para resolver se considera:

Mediante providencia del 10 de agosto del año en curso¹ se ordenó a la parte actora corregir la demanda, en el sentido de que debía:

- Integrar a la Policía Nacional como parte en el proceso.
- Agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad previo para demandar a la Policía Nacional
- Integrar la proposición jurídica cuya nulidad pretende el acto que expidió la Policía Nacional fechado el 27 de noviembre de 2020 y el día 13 de enero de 2021 por la Inspección de Policía del municipio de Popayán con radicado 20201130335213-2.
- El apoderado debió allegar copia de los actos administrativos a demandar con las constancias de notificación
- Prueba de remisión de la demanda y sus anexos al buzón electrónico para notificaciones judiciales que trata el artículo 197 del CPACA, de las entidades demandadas.
- Allegar las pruebas que se anuncian en la demanda

La providencia en mención fue notificada en estados electrónicos publicados el día 11 de agosto de 2021², y el mensaje de datos fue enviado en la misma fecha³.

Revisado el expediente se observa que, vencido el término respectivo, la demanda no fue corregida, en los términos ordenados por el despacho, circunstancia que impone su rechazo según lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Por lo anterior se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada, por las razones expuestas en la

¹ Documento 03-. Expediente electrónico.

² Documento 04. Expediente electrónico.

³ Documento 04. Expediente electrónico.

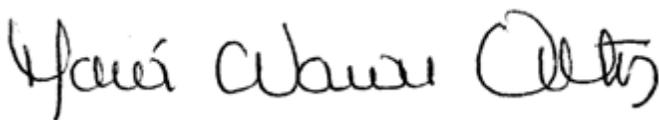
Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00131-00
Demandante: ANDRES AUGUSTO ORTIZ VASQUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – INSPECCION DE POLICIA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado ANDRES AUGUSTO ORTIZ VASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.748.661 de Popayán y portador de la tarjeta profesional No. 269.943 de la parte accionante. Correo apoderado: andaorv@gmail.com

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

La Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veinticuatro (24) de septiembre de 2021

Auto Interlocutorio.- 960

Expediente No:	19001-33-33-006-2021-000133-00
Demandante:	YAMIR FABRIANNY ZUÑIGA DAZA Y OTROS
Demandado:	ESE SUROCCIDENTE NIVEL I HOSPITAL DE BOLIVAR CAUCA- CLINICA SANTA GRACIA-DUMIAN MEDICAL S.A.S SECRETARIA DE SALUD DEL CAUCA
Medio De Control:	REPARACION DIRECTA

YAMIR FABRIANNY ZUÑIGA DAZA Y OTROS, por medio de apoderado judicial presentan demanda a través del medio de control REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra ESE SUROCCIDENTE NIVEL I HOSPITAL DE BOLIVAR CAUCA-CLINICA SANTA GRACIA-DUMIAN MEDICAL S.A.S-SECRETARÍA DE SALUD DEL CAUCA, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsables de todos los daños y perjuicios ocasionados a YAMIR FABRIANNY ZUÑIGA DAZA, LEONARDO DAZA DAZA, MARIA IMELDA CRUZ, DALLY DAZA CRUZ, GUBERT EIDELBER DAZA CRUZ, en virtud de los hechos ocurridos en razón a la falla en la prestación de los servicios médicos y hospitalarios prestados a la señora CIELO AMANDA DAZA CRUZ (Q.E.P.D) por parte de las entidades, lo que a juicio de la parte actora conllevó a su muerte el día 26 de enero de 2019, a causa de infección intrahospitalaria.

Mediante auto 667 del 10 de agosto de 2021, se dispuso inadmitir la demanda como quiera que presentó vicios susceptibles de ser subsanados.

En dicha providencia se allegar los certificados de existencia y representación de la entidades cuya creación no deviene de la Constitución y la Ley, es decir de la ESE SUROCCIDENTE NIVEL I,- HOSPITAL DE BOLIVAR CAUCA.

En el memorial presentado al despacho el 26 DE AGOSTO DE 2021, la parte actora intenta corregir de la demanda.

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-000133-00
Demandante: YAMIR FABRIANNY ZUÑIGA DAZA Y OTROS
Demandado: ESE SUROCCIDENTE NIVEL I HOSPITAL DE BOLIVAR CAUCA- CLINICA SANTA GRACIA- DUMIAN MEDICAL S.A.S SECRETARIA DE SALUD DEL CAUCA
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

El juzgado observa que el apoderado omitió allegar los los certificados de existencia y representación como reposa en documento de subsanación de la demanda en el expediente electrónico¹, argumentando lo siguiente:

“... IMPISIBILIDAD DE ACREDITAR LA EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN DE UNA ENTIDAD DE DERECHO PÚBLICO- FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

PERSONAS JURIDICAS DE DERECHO PUBLICO - Demanda. Anexos. Prueba de existencia y representación legal / PRUEBA DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL - Personas jurídicas de derecho público. Anexos de la demanda.

A este respecto conviene destacar que según las voces del inciso 5 del artículo 139 del C.C.A., subrogado por el artículo 25 del Decreto 2304 de 1989, sólo debe acompañarse a la demanda como anexo la prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas distintas de las de derecho público que intervengan en el proceso. O lo que es igual, el precepto en cita prevé la regla conforme a la cual no hay que acreditar la existencia y representación legal de las entidades públicas.

Conviene mencionar que el Despacho incurrió en una imprecisión al indicar que se debía acreditar el certificado de existencia y representación de la E.S.E. Suroccidente, situación que nos pone en imposibilidad fáctica de cumplir el requerimiento, haciendo de esta manera que la decisión se torne en un obstáculo que atenta contra derechos fundamentales de las víctimas, pues el derecho al acceso a la administración de justicia debe mantenerse incólume por las autoridades encargadas de garantizarlo....”²

Al respecto el Juzgado analiza que el apoderado no indica cual es la imposibilidad de cumplir con la orden judicial, llanamente desconoce el precepto establecido en el artículo 166 numeral 4 de la ley 1437 de 2011, trayendo a colación una norma que actualmente se encuentra derogada.

Como quiera que la demanda no fue corregida se dara aplicación al artículo 169 numeral 2 del CPACA

En consencuencia DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda del medio de control de reparación directa interpuesta por YAMIR FABRIANNY ZUÑIGA DAZA Y OTROS, en contra de la ESE SUROCCIDENTE NIVEL I HOSPITAL DE BOLIVAR CAUCA- CLINICA SANTA GRACIA – DUMIAN MEDICAL S.A.S SECRETARIA DE SALUD DEL CAUCA.

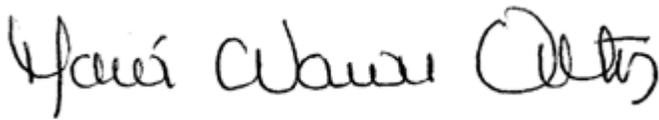
¹ Documento 07. Expediente electrónico.

² Documento 07. Folio 02. Expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-000133-00
Demandante: YAMIR FABRIANNY ZUÑIGA DAZA Y OTROS
Demandado: ESE SUROCCIDENTE NIVEL I HOSPITAL DE BOLIVAR CAUCA- CLINICA
SANTA GRACIA- DUMIAN MEDICAL S.A.S SECRETARIA DE SALUD DEL
CAUCA
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

SEGUNDO. - Notificar la presente providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA y el artículo 205 de la Ley 2080 de 2021. De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por el apoderado de la parte ejecutante, al correo asuntoslegalesfortia@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN P. ORAL
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio. 956

Expediente No: 19001333300620210013800
Demandante: MAXIMILIANO AVIRAMA MAPALLO
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

En el asunto de la referencia, por providencia auto I No. 787 del 17 de agosto de 2021, se dispuso inadmitir la demanda, por no haber tenido en cuenta:

- Cuantía teniendo en cuenta las previsiones del artículo 157 del CPACA.
- El poder no se identifica en el acto a demandar, así como lo establece el artículo 74 del CGP en concordancia con el artículo 5 del decreto 806 del 2020.

DE LA SUBSANACION

El día 31 de agosto de 2021, el apoderado de la parte actora, presentó memorial de subsanación de la demanda¹, allegando lo pertinente.

- El apoderado de la parte actora ha corregido la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 157 C.P.A.C.A.
- Realizó la corrección del poder siendo congruente con el artículo 74 del CGP en concordancia con el artículo 5 del decreto 806 del 2020.

Así entonces se admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el poder; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así; se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Igualmente la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, designación de las partes y sus representantes², las pretensiones se han formulado con precisión y claridad³, los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados⁴, así como se han aportado las pruebas que se pretenden hacer valer⁵, la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los

¹ Documento Electrónico 08 FL 1-7

² Documento Electrónico 02 FL 1-28

³ Documento Electrónico 02 Fl 5

⁴ Documento Electrónico 02 Fl 05-07.

⁵ Documento Electrónico 02 Fl 14

Expediente No: 19001333300620210013800
Demandante: MAXIMILIANO AVIRAMA MAPALLO
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

50 salarios mensuales mínimos legales vigentes ⁶y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal ⁷

En lo que respecta al término de caducidad su estudio se difiere para cuando existan elementos de juicio adicionales, esto es el expediente administrativo del actor.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demandan presentada por el señor MAXIMILIANO AVIRAMA MAPALLO, identificado con C.C. No. 4.615.836 de Popayán, Cauca en contra NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda en contra del NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, entidad demandada dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

Requerir a la entidad demandada para que a través de la Dirección de Prestaciones Sociales o quien sea el competente y por conducto del apoderado judicial allegue el expediente administrativo de reconocimiento de las cesantías definitivas del señor MAXIMILIANO AVIRAMA MAPALLO identificado con cedula de ciudadanía No 4.615.836, que contenga la constancia de notificación del acto de reconocimiento. La inobservancia a este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador decepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus

⁶ Documento Electrónico 08 Fl. 01

⁷ Documento Electrónico 02 Fl 15

Expediente No: 19001333300620210013800
Demandante: MAXIMILIANO AVIRAMA MAPALLO
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente

QUINTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

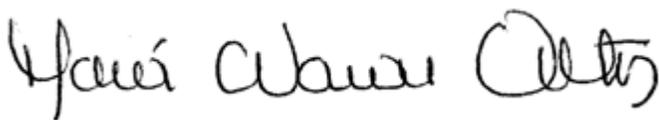
SEXTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizarsus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

SÉPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado EDWIN JAIR TORRES RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.696.232 de Patía, con tarjeta profesional No. 284.734 del C. S de la Judicatura, como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante⁸

NOVENO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante. Correo apoderado: edwinj4538@gmail.com y al correo de notificación judicial de la entidad demandada deajnotifadeaj.ramajudicial.gov.co
Notificaciones.bogota@mindfenesa.gov.co
agencia@defensoriajuridica.gov.co
notificacionesprejudiciales@mindefensa.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

La Juez
YCLS

⁸ Documento Electrónico 08 Fl. 03

Expediente No: 19001333300620210013800
Demandante: MAXIMILIANO AVIRAMA MAPALLO
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio De Control: REPARACION DIRECTA